



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05781-2015-PHC/TC
PIURA
TEODORO HERRERA MELENDRES
Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por los señores Teodoro Herrera Melendres y José María Herrera Melendres contra la resolución de fojas 109, de fecha 25 de agosto de 2015, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05781-2015-PHC/TC
PIURA
TEODORO HERRERA MELENDRES
Y OTRO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, los recurrentes alegan amenaza a sus derechos al debido proceso, a la libertad e integridad personal y a la libertad de tránsito, entre otros, por parte del presidente de la Comunidad Campesina de Segunda y Cajas-Carmen de la Frontera, del presidente de la Ronda Campesina de Comenderos Alto-Carmen de la Frontera y del señor Santos Chinchay Moreto, quienes mediante comunicación de fecha 21 de diciembre de 2014 les notificaron para que desocupen la casa ubicada en Comenderos Alto, propiedad de su difunto padre, a la que tienen derecho al igual que sus otros hermanos, a quienes por actas de la Comunidad Campesina se les ha repartido las propiedades en partes iguales.
5. Al respecto, se observa que el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se manifiesta la existencia de un peligro real de vulneración de los derechos constitucionales cuya tutela se reclama. En efecto, esta Sala no aprecia en autos instrumental o actuado que generen verosimilitud de que dicha amenaza sea cierta e inminente, o elementos que mínimamente demuestren lo alegado en el proceso de *habeas corpus*. Por el contrario, lo que realmente se pretende es la defensa del derecho de propiedad que los recurrentes reclaman tener sobre el inmueble en cuestión.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05781-2015-PHC/TC
PIURA
TEODORO HERRERA MELENDRES
Y OTRO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**